ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA APROUCEVA

Capítulo I
Nombre de la asociación

Art. 1. Con el nombre de la Asociación de profesores de la Unidad Central del Valle del Cauca “APROUCEVA”, establece una organización de profesionales docentes de la Unidad Central del Valle del Cauca como Asociación gremial.

Capítulo II
Domicilio

Art. 2. El domicilio principal de la Asociación de Profesores será el municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca.

Art. 3. La residencia de a Junta Directiva será en la Ciudad de Tuluá.

Capítulo III
OBJETIVOS Y FINES DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES

Art. 4. Los objetivos principales de la Asociación de Profesores son los siguientes:

a. Procurar el acercamiento y mutuo acuerdo de la institución con los profesores sobre las bases de justicia, con el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad.

b. Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de l relación laboral, contratos de trabajo o de la actividad profesional correspondiente y representarlos ante las autoridades directivas, la institución y ante tesoreros.

c. Promover, fomentar y realizar actividades científicas, culturales, sociales y recreativas que propendan por el desarrollo, integración y mejor estar de los asociados.

d. Adquirir a cualquier título y poseer los bienes muebles e inmuebles que requerían para el ejercicio de sus actividades.

e. Propender por el desarrollo integral de la Unidad Central del Valle del Cauca.

Capítulo IV
CONDICIONES DE ADMISIÓN

Art. 5. Para ser miembro de la Asociación se requiere:

a. Ser mayor de edad.

b. Desempeñar el cargo de profesor en la Unidad Central del Valle del Cauca.

c. Pagar la cuota de admisión por un valor equivalente a la mitad del cancelado por hora cátedra en la unidad Central del Valle del Cauca.

d. Observar en público y en privado buena conducta.

e. No ser toxicómano, no ebrio consuetudinario.

La Junta Directiva de la Asociación de Profesores conceptuará por mayoría de votos sobre la admisión del aspirante, todo lo cual se informará a la Asamblea General en la sesión próxima, la cual aceptará o negará la solicitud de admisión ordenando en este último caso la devolución de la cuota consignada.

Capítulo V
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS.

Art. 6. Son obligaciones de cada uno de los afiliados:

a. Cumplir fielmente los presentes estatutos y las órdenes emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva que se relacionen exclusivamente con la función legal y social de la Asociación Gremial.

b. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General de la Junta Directiva y de las Comisiones, cuando se forme parte de estas últimas.

c. Observar buena conducta y proceder legalmente con sus compañeros docentes.

d. Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias.

e. Presentar excusa por escrito, con indicación de las causas, en caso de incumplimiento de la obligación de que trata el parte b.

Art. 7. Son derechos de los asociados:

a. Participar en los debates de las Asambleas Generales con voz y voto, siempre que estén a paz y salvo con la tesorería, y presentar proposiciones.

b. Ser elegidos miembros de la Junta Directiva o de las comisiones.

c. Gozar de los beneficios que otorga la asociación, y

d. Solicitar la intervención de la Asociación por medio de la Junta Directiva y conforme a los estatutos para el estudio y solución de todos los conflictos de trabajo individuales y colectivos.

PARÁGRAFO 1. Se entiende que los afiliados se encuentren a paz y salvo con el tesoro asociativo cuando ha mediado la autorización de la Asociación para hacer el descuento respectivo y cuando dichos descuentos se hagan por este conducto.
PARÁGRAFO 2. Los afiliados que se hallaren atrasados en el pago de sus cuotas por más de seis meses tendrán voz, pero no voto en las decisiones de las Asambleas.

Capítulo VI
DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Art. 8. La reunión de todos los asociados, o de su mayoría, que en ningún caso será inferior a la mitad más uno, que constituye la Asamblea General, que es máxima autoridad de la Asociación y solamente se computarán los votos de los asociados presentes.

Art. 9. La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada semestre académico, dentro de los primeros veinte días de iniciarse el calendario académico, y extraordinariamente cuando sea convocado por la Junta Directiva, por el fiscal en el caso del aparte e. del artículo 30 de estos estatutos, o por un número no inferior a la tercera parte de los asociados.

PARÁGRAFO 1. Para que el fiscal y el número de afiliados que se acuerde en el presente artículo puedan hacer uso de su atribución consignada en este artículo, deben previamente hacerlo saber a la Junta Directiva.

Art. 10. Será nula la reunión de Asamblea General en la cual no se haya corrido lista del personal asistente.

Art. 11. Es absolutamente prohibido tratar en las reuniones sobre cuestiones políticas o confesionales. El asociado o asociados que infringieran esta prohibición se harán acreedores a las sanciones que estos estatutos y la ley prevén para quienes violen sus indisposiciones.

Art. 12. Son atribuciones privativas e indelegables de la Asamblea General:

a. La elección de la Junta Directiva para un período de un año.

b. La modificación de los estatutos.

c. La fusión con otras asociaciones.

d. La afiliación a organizaciones gremiales de profesionales de segundo y tercer grado y el retiro de ellas.

e. La sustitución en propiedad de los directivos que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director, en los casos previstos por los estatutos y por la ley.

f. La expulsión de cualquier asociado.

g. La fijación de cuotas extraordinarias.

h. La aprobación del presupuesto general.

i. La determinación de cuantía de la caución del tesorero.

j. La asignación de sueldos.

k. La Refrendación de todo costo que exceda veinte (20) salarios mínimos mensuales, que no estén previstos en el presupuesto con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados.

l. La refrendación por las dos terceras partes de los votos de los asociados de los gastos que excedan de cincuenta (509 salarios mínimos mensuales, aunque estén previstos en el presupuesto.

m. La votación de la Asamblea permanente en los casos de la ley.

n. Dictar acuerdos o resoluciones, dictadas por la Junta Directiva.

o. Fenecer los balances que le presente la Junta Directiva.

p. Designar los delegados a los congresos gremiales.

q. La disolución de la Asociación.

PARÁGRAFO 1. La facultad a que se refiere el aparte e. de este artículo, no comprende la privación de la dignidad del asociado que el directo ocupa dentro de la Junta Directiva. Esta última atribución corresponde a la Junta Directiva, conforme al artículo 391 del código sustantivo de trabajo.

Art. 13. Toda Modificación de los estatutos debe ser aprobada por la Asamblea General de la Asociación y remitida, para efectos del registro correspondiente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación con copia del acta de la reunión donde se haga contar las reformas introducidas y firmadas por todos los asistentes.

Art. 14. En las reuniones de asambleas generales cualquiera de los miembros tiene derecho a pedir que se haga constar en el acta los nombres de los que estén presentes en el momento de tomarse una determinación y a pedir que la votación sea secreta. La no aceptación de una u otra solicitud vicia de nulidad el acta o votación.

Capítulo XII
DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 15. La Asociación tendrá una Junta Directiva compuesta de (5) suplentes numéricos.

Los cargos de la Junta son:

Presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, fiscal y cinco suplentes numéricos. Los suplentes cuando no estén reemplazando a los principales, podrán desempeñar algunas comisiones, tales como de educación, deporte, organización y propaganda.

Art. 16. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

a. Ser colombiano.

b. Ser miembro de la Asociación.

c. Estar ejerciendo normalmente la actividad de docente en el momento de la elección y haberlo ejercido normalmente por más de un semestre académico.

d. Saber leer y escribir.

e. Tener cédula de ciudadanía y,

f. No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva, a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.

La falta de cualquiera de estos requisitos invalida la elección.

Art. 17. La elección de la Junta Directiva se hará siempre por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema cuociente electoral para asegurar la representación de las minorías, sopena de nulidad. La Junta Directiva una vez instalad, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso el cargo de fiscal de la Asociación corresponderá a la fracción mayoritaria a las minoritarias.

PARÁGRAFO. El sistema de cuociente electoral se aplica de la siguiente manera: La suma de los votos, emitido por cada una de las listas se divide por el número de miembros de la Junta Directiva; el resultado es el cuociente electoral que servirá para dividir, a su vez el número de votos de cada lista.

El resultado de esta segunda operación es el momento de puestos que le corresponde a la respectiva lista. Si realizadas las operaciones quedaren puestos por proveer, estos adjudicarán teniendo en cuenta los residuos, de mayor a menor.

Art. 18. No pueden formar parte de la Junta Directiva de la Asociación ni ser designados funcionarios del mismo, los asociados que representen al empleador frente a sus empleados directivos de la Institución. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejara ipsofacto vacante su cargo Directivo.

Art. 19. Los miembros de la Junta Directiva deberán entrar en ejercicio de sus cargos una vez que se haya inscrito el acta en la inspección de trabajo, y mientras no se de el aviso de que trata el artículo 371 del código sustantivo de trabajo, acompañado de los requisitos de que trata el artículo 18 de estos estatutos, la elección no surte ningún efecto.

PARÁGRAFO. El período de las directivas de la Asociación no puede ser menor de seis meses. Esto no limita la libertad de la Asociación para remover, en los casos previstos en los estatutos, a cualquier miembro de la Junta Directiva ni la de estos para renunciar a sus cargos; los suplentes entran a reemplazar por el resto del período.

Art. 20. Cualquier cambio, total o parcial de la Junta Directiva, se comunicará directamente y por escrito al empleador o empleadores y a la división de reglamentación y registro sindical o al respectivo inspector de trabajo, según el caso, o en su defecto a la primera autoridad política del lugar.

Este aviso se dará acompañado de la documentación de que trata el artículo 18 de estos estatutos y de la copia del acta de la Asamblea General en que se demuestre que la elección de la Junta Directiva se hizo con observancia del artículo 19 de los estatutos.

Art. 21. La calidad del miembro de la Junta Directiva es renunciable ante la asamblea de la Asociación. Pero no encontrándose reunida esta, la renuncia puede presentarse ante la Junta Directiva y ser considerada por ella, con la

obligación de convocar la Asamblea General dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha que produzca la vacante, para que esa entidad haga la elección en propiedad.

En caso de quedar acéfalo cualquier cargo directivo por otra causa que determine la vacancia, como la muerte del director, su retiro de la Institución o la ausencia prolongada del domicilio principal de la Asociación, la Junta Directiva no llenará provisionalmente con la misma obligación consignada en el inicio anterior.

Art. 22. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o el fiscal o por la mayoría de sus miembros.

Constituirá quórum de la Junta Directiva la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 23. Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva:

a. Dirigir y resolver los asuntos relacionados con la Asociación dentro de los términos que estos estatutos lo permitan.

b. Nombrar las comisiones especiales de que tratan los artículos 32 y 37 de estos estatutos:

c. Revisar y fenecer cada semestre en primera instancia las cuentas que le presente el tesorero, con el visto bueno del fiscal.

d. Celebrar previa autorización de la Asamblea General diálogos, acuerdos y convenios con las directivas de la institución

e. Imponer a los asociados, de acuerdo con estos estatutos las correcciones discilinarias. Las resoluciones respectivas serán apelables ante la Asamblea General.

f. Velas porque todos los asociados cumplan con estos estatutos y las obligaciones que le competen.

g. Informar a la Asamblea General, acompañando la respectiva documentación, cuando un asociado incurriere en causal de expulsión.

h. Dictar de acuerdo a estos estatutos, el reglamento interno de la Asociación y las resoluciones que sean necesarias para el fiel cumplimiento de los mismos;

i. Presentar cada semestre en las sesiones ordinarias que celebre la Asamblea General un balance detallado y un informe de sus labores, los cuales deben llevar las firmas de todos los miembros de la Junta Directiva;

j. Atender y resolver todas las solicitudes y reclamos de los asociados y velar por los intereses colectivos de los mismos.

k. Resolver, en cuanto sea posible, las diferencias que se susciten entre los asociados por razón de estos estatutos o de sus problemas económicos y en los casos de entera gravedad convocar a Asamblea General para su estudio y solución.

l. Aprobar todo gasto mayor de diez salarios mínimos mensuales.

m. Elegir provisionalmente los miembros de la Junta Directiva que llegaren a faltar, no encontrándose reunida la Asamblea General con sujeción a lo prescrito en estos estatutos y,

n. Exonerar provisionalmente el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias al asociado que lo solicite, siempre que dicha solicitud tenga como causa enfermedad prolongada de él, de sus padres, de su esposa o de sus hijos, lo cual deberá comprobarse, debiendo la Junta directiva informar de ello a la Asamblea General, la que, con fundamento podrá revocar la exoneración.

Art. 24. Si dentro de los treinta (30) días siguientes el vencimiento del período reglamentario de la Junta Directiva esta no convocare a Asamblea General para ser nueva elección, un número no inferior a la tercera parte de los asociados podrá hacer la convocatoria, previa solicitud del presidente y demás de la Junta Directiva.

Art. 25. El presidente de la Junta Directiva tiene la representación legal de la Asociación y por lo tanto, puede celebrar contratos, otorgar poderes, etc. Pero requiere para tales actividades autorización previa de la Junta Directiva.

Art. 26. Son funciones y obligaciones del presidente:

a. Presidir de sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva cuando haya el quórum estatutario; elaborar el orden del día de las respectivas sesiones y dirigir debates.

b. Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias previa citación personal a cada uno de los miembros, hecha por conducto de la secretaría;

c. Convocar a Asamblea General, a sesiones extraordinarias a petición del fiscal en caso del aparte del artículo 30 de estos estatutos, por decisión de la Junta Directiva o por solicitud de un número no inferior a la tercera parte de sus asociados.

d. Rendir cada semestre por escrito, un informe de sus labores a la Junta Directiva y dar cuenta a esta o a la Asamblea General de toda información que le sea solicitada por razón de sus funciones;

e. Informar a la Junta Directiva de las faltas cometidas por los socios a in de que se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar de acuerdo con los estatutos.

f. Proponer a la Junta Directiva los acuerdos y reglamentos que crean necesarios para mejor organización de la Asociación.

g. Firmar las actas, una vez aprobadas y toda orden de retiro y gasto de fondos, en asocio del tesorero y del fiscal.

h. Ordenar las cuentas de gastos determinados en el presupuesto o por la Asamblea Genera o por la Junta Directiva.

i. Dar cuenta a la Junta Directiva cuando quiera separarse de su cargo accidental o definitivamente.

j. Expedir, previa autorización de la Junta Directiva al asociado que lo solicite, una certificación en la cual conste su honorabilidad y competencia.

k. Comunicar al inspector de trabajo correspondiente en asocio del secretario, los cambios totales o parciales que ocurrieren en la Junta Directiva.

Art. 27. Son funciones y obligaciones del secretario:

a. Llevar un libro de asociados de los socios, por orden alfabético y por el número que le corresponda, recuerdo con su ingreso, con la correspondiente dirección y el número de cédula de ciudadanía o de tarjeta de identidad según el caso de cada cual.

b. Llevar un libro de actas, tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General, en ninguno de los libros será lícito arrancar, sustituir o adicionar hojas ni se permitirán enmendaduras, entrerrenglonaduras, raspaduras o tachaduras. Cualquier omisión o error deberá enmendarse mediante notación posterior.

c. Hacer registrar, foliar y rubricar del juez o del inspector de trabajo respectivo cada uno de los libros de la Asociación.

d. Citar por orden del presidente o del fiscal o de los socios de acuerdo con estos estatutos, a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva o de la Asamblea General, según el caso.

e. Contestar la correspondencia previa consulta con el presidente.

f. Firmar las actas que hayan sido aprobadas.

g. Servir de secretario de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

h. Informar al presidente y a los demás miembros de la Junta Directiva de toda irregularidad en la disciplina o administración de la Asociación.

i. Ser órgano de comunicación de terceros con la Asociación e informar de toda petición que se haga.

j. Llevar el archivo y mantenerlo debidamente ordenado.

Art. 29. Toda comunicación que se dirija al Ministerio de Trabajo y en general a las entidades oficiales, deberá mencionar el número y la fecha de la personería Jurídica de la Asociación.

Art. 30. Del fiscal. Son funciones y obligaciones:

a. Velar por estricto cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los asociados.

b. Dar su concepto acerca de todos los puntos que se sometan a su consideración por la Asamblea General o por la Junta Directiva.

c. Revisar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto y de las de aquellos que puedan ser ordenados por la Asamblea General o por la Junta Directiva.

d. Refrendar las cuentas que deba rendir el tesorero, si las encontrare correcta, e informar sobre las irregularidades que anote.

e. Controlar las actividades generales de la Asociación e informar a la Junta Directiva de las faltas que encontrare a fin de que estas las enmiende. Si no fuer atendido por la Junta Directiva, podrá convocar extraordinariamente a Asamblea General.

f. Informar a la Junta Directiva acerca de toda violación de los estatutos.

g. Emitir conceptos en los casos de expulsión. Este concepto tomará parte de la respectiva documentación que debe presentar la Junta Directiva a la Asamblea General.

h. Firmar conjuntamente con el presidente y con el tesorero toda orden de retiro de fondos.

Art. 31. Son funciones y obligaciones del tesorero:

a. Prestar a favor de la Asociación una caución para garantizar el manejo de fondos, de acuerdo con estos estatutos, l cual podrá ser variada por la Asamblea General, teniendo en cuenta las condiciones económicas de la Asociación.

b. Recolectar las cuotas de admisiones ordinarias y extraordinarias y las multas que deben pagar los afiliados a la Asociación.

c. Llevar los libros de contabilidad necesarios.

d. Depositar en un banco o caja de ahorro todos los dineros que reciba, en cuenta corriente o a nombre de la Asociación.

e. Abstenerse de pagar cuenta que no haya sido firmada por el fiscal y el presidente y firmar conjuntamente con ellos todo giro y retiro de fondos.

f. Rendir cada mes a la Junta Directiva un informe detallado de las sumas recaudadas, gastos efectuados y estados de caja.

g. Permitir en todo momento la revisión de los libros y cuentas, tanto por los miembros de la Junta Directiva como por el fiscal.

Capítulo VIII
DE LAS COMISIONES.

Art. 32. La Asociación tendrá comisiones especiales permanentes, nombradas por la Junta Directiva para un período igual al de esta y cada comisión estará integrada por (3) asociados como mínimo, que incorpore la representación de las diferentes facultades de la institución.

Estas comisiones serán:

a. Comisión de ejecución y disciplina.

b. Comisión de relaciones públicas y divulgación.

c. Comisión de reclamos.

d. Comisión de educación.

Art. 33. Comisión de ejecución y disciplina: Velará por el cumplimiento de los estatutos, así como de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva y propondrá las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo de su cometido.

Además velará por la disciplina de la organización de sus afiliados.

Art. 34. Comisión de relaciones públicas y divulgación. Estará encargada de obtener, por medio de convicción y ajustados a la ley, el ingreso del mayor número de asociados aptos a la Asociación y ajustados a la ley, el ingreso del mayor número de asociados a la Asociación; igualmente informará a la Junta

Directiva sobre la relación de sus actividades; se entenderá con lo relacionado a obtener los medios de publicidad necesarios para hacer conocer las iniciativas y obras de la Asociación, cuando la Junta Directiva o la Asamblea General lo considere conveniente.

Art. 35. Comisión.

Comisión de reclamos: Interpondrá ante la institución, todos los reclamos, tanto individuales como colectivos de los asociados.

Art. 36. Comisión de educación: Desarrollará actividades científicas, culturales y educativas alrededor de los objetivos de la Asociación, la profesión y la institución.

Art. 37. La Asamblea General, la Junta Directiva y el presidente de la Asociación, podrá designar comisiones accidentales para el desarrollo de actividades no comprendidas dentro de las labores reglamentarias o que requieran una urgente ejecución, sin quebrantar las normas generales de los estatutos o de la ley.

Capítulo IX
DE LAS CUOTAS DE FUNCIONAMIENTO.

Art. 38. Los asociados estarán obligados a pagar cuotas de admisión, cuotas ordinarias y extraordinarias.

Art. 39. La cuota de admisión será equivalente al valor de la media hora cátedra.

Art. 40. Las cuotas ordinarias serán el equivalente al valor de media hora cátedra.

Art. 41. Las cuotas extraordinarias no podrán exceder el equivalente al valor de media hora cátedra. Estas cuotas no podrán ser fijas sino por la Asamblea General.

Capítulo X
DE LA ADMINISRACIÓN DE LOS FONDOS.

Art. 42. Para los gastos ordinarios de la Asociación, la Asamblea General aprobará un presupuesto que, en proyectos le presentará la Junta Directiva al entrar en ejercicio de sus funciones, y que regirá un período de (6) meses.

Art. 43. Los fondos de la Asociación deben mantenerse en un banco o caja de ahorros, a nombre de la Asociación y para retirarlos, en parte o en su totalidad, se requieren en el respectivo las firmas del presidente, tesorero y del fiscal,

quienes para el efecto las harán reconocer previamente en la institución respectiva.

Art. 44. Los gastos mayores de diez salarios mínimos mensuales, requieren la aprobación previa de la Junta Directiva; los que excedan veinte (20) salarios necesitarán además la refrendación expresa de la Asamblea General con el voto de la mayoría absoluta de los asociados y los que excedan cincuenta (50) salarios aunque estén previstos en el presupuesto, necesitarán además de refrendación de la Asamblea General, por las dos terceras partes de los votos de los asociados.

Art. 45. Para la contabilidad estadística, expedición y ejecución del presupuesto, presentación del balance, expedición de finiquitos, etc. La Asociación se regirá por las normas especiales que al efecto expidan, la Asamblea General o de la Junta Directiva de conformidad con los presentes estatutos.

Capítulo XI
DE LAS PROHIBICIONES COLECTIVAS.

Art. 46. Está prohibido a la Asociación:

a. Coartar directa o indirectamente la libertad de trabajo, de conciencia, de cultos, de reunión o de expresión que corresponden a cada uno de sus asociados en particular.

b. Compeler directa o indirectamente a los docentes a ingresar en la Asociación o retirarse de ella, salvo los casos de expulsión por causales previstas en los estatutos y plenamente comprobadas.

c. Aplicar cualesquiera de los fondos o bienes sociales a fines de diversos de los que constituyen el objeto de la Asociación a que, aún para estos fines, impliquen gastos o inversiones que no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista en la ley o en los estatutos.

d. Efectuar operaciones comerciales de cualquier naturaleza, sea que se realicen con los docentes o con los terceros.

e. Promover cualquier cesación o paro en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley.

f. Promover y apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho a de forma colectiva, o particularmente por los afiliados, los preceptos legales o los actos de autoridad legítima.

g. Promover o patrocinar el desconocimiento de hecho, sin alegar razones o fundamentos de ninguna naturaleza de normas convencionales, o contractuales que obliguen a los asociados.

h. Ordenar, recomendar o patrocinar cualquier acto de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de la institución o de terceras personas.

Capítulo XII
DE LAS SANCIONES.

Art. 47. Corresponden privativamente al gobierno la imposición de las sanciones colectivas cuando estas se causen por violación de la ley o de los estatutos, conforme en lo establecido en los artículos 380 y 381 del código sustantivo del trabajo.

Art. 48. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones a los estatutos, a la disciplina asociativa, cometidas individualmente, serán castigadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General, previa comprobación de la falta y oídas de los descargos del interesado.

Art. 49. La Asociación podrá imponer a los asociados las siguientes sanciones:

a. Requerimiento en sesión ordinaria a la Asamblea General, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

b. Multas equivalentes a un valor de cuotas cuando deje de asistir sin causa justificada a las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva o de las comisiones cuando formen parte de estas.

PARÁGRAFO: Las resoluciones que dicte la Junta Directiva en desarrollo de los casos previstos anteriormente, serán apelables ante la Asamblea General.

El valor de las multas ingresará a los fondos comunes de la Asociación.

Art. 50. Son causales de expulsión de los asociados:

a. Haber sido condenado a presidio o reclusión.

b. Las ofensas de palabra y de obra a cualquier miembro de la Junta Directiva o de las comisiones por razones de sus funciones.

c. La embriaguez consuetudinaria o la toxicomanía.

d. El abandono de la actividad característica de la Asociación.

e. El retrasarse por más de seis (6) meses sin justa causa en el pago de cuotas.

f. El fraude a los fondos de la Asociación.

g. La violación sistemática de los presentes estatutos.

PARÁGRAFO: El socio expulsado por las causales enumeradas en los apartes c, d, podrá ingresar nuevamente a la Asociación con plenitud de todos sus derechos, si presentan ante la Junta Directiva la respectiva solicitud, la tesorería de la organización.

Capítulo XIII
DEL RETIRO DE LOS SOCIOS.

Art. 51. Todo miembro de la Asociación puede retirarse de ella sin otra obligación que la de pagar las cotizaciones vencidas.

Art. 52. Al asociado que quiera retirarse de la Asociación deberá dar aviso por escrito a la Junta Directiva.

Capítulo XIV
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Art. 53. Para decretar la disolución de la Asociación se requiere la aprobación de cuando menos de las dos terceras partes de los asociados en dos asambleas y en días diferentes, lo cual se acreditará con las actas firmadas por los asistentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 337 del código sustantivo de trabajo.

Art. 54. La Asociación se disolverá:

a. Por clausura definitiva de la institución.

b. Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras partes de los miembros de la organización adoptado en Asamblea General y acreditado con las firmas de los asistentes.

c. Pro sentencia judicial.

Art. 55. Al disolverse la Asociación, el liquidador designado por la Asamblea General o por el juez, según el caso aplicará los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar y el valor de los créditos que recaude en primer término al pago de las deudas de la Asociación, incluyendo los gastos de liquidación. Del remanente se reembolsará a los miembros activos las sumas que hubieran aportado como cotizaciones ordinarias.

Previa deducción de sus deudas para con la Asociación, o si no alcanzare, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto.

En ningún caso ni por ningún motivo puede un asociado recibir más del monto de las cuotas ordinarias que hayan aportado.

PARÁGRAFO: Si la Asociación estuviere afiliada a una federación o confederación, el liquidador debe admitir la intervención simplemente consultiva de un delegado de cada una de las instrucciones referidas.

Art. 56. Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos, los reembolsos, se adjudicarán por el liquidador a la organización designada para ello en los estatutos o por la Asamblea General, si ninguno hubiera sido designado así, se le adjudicará al instituto de beneficencia o de utilidad social que señale el gobierno.

Art. 57. Si la liquidación de la Asociación fuera ordenada por el juez de trabajo, deberá ser aprobada por éste.

Capítulo XV
DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. La Asociación estará obligada a cumplir estrictamente las normas contenidas en el título I de la segunda parte del código sustantivo de trabajo y los demás que se dicten sobre la materia.

Art. 59. Todo miembro de la Asociación para acreditarse como tal, será provisto de su correspondiente carné de asociado.

Art. 60. La Asociación no podrá contactar ni mucho menos remunerar los servicios de funcionarios, asesores, técnicos y apoderados que no reúnan las condiciones de competencia y honorabilidad que tales cargos requieren para su ejercicio ante terceros o ante las autoridades.

Los presentes estatutos fueron aprobados en la sesión del día diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), por la Asamblea General de la Asociación, en la ciudad de Tuluá Valle.

El suscrito secretario de la Asociación de profesores, certifica y autentica los anteriores estatutos que son tomados de un original, tal como se debatieron y aprobaron en la Asamblea del (19) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)